

TJA/4ªSERA/JRAEM-065/2019

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-065/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: "FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-065/2019, promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTROS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"1).- Se impugna a través de la presente demanda la Destitución, Remoción, Cese o Baja Definitiva del cargo que venía desempeñando como Policía de Investigación Criminal, sanción que me fue impuesta de forma ilegal y arbitraria por parte de las Autoridades Ordenadoras, específicamente por el Fiscal General y el Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, ambas autoridades del Estado de Morelos ya que no respetaron mis derechos de Audiencia y Legalidad, quienes la ordenaron el 07 de Octubre del presente año; siendo las Autoridades Ejecutoras, quienes la cumplimentaron posterior a esta fecha, autoridades, que como ya se ha dicho, me destituyeron del cargo como Policía de Investigación Criminal, sin que precediera alguna Queja o

Procedimiento Disciplinario incoado en
contra del suscrito."(SIC)

**Autoridades
demandadas**

**"a).- Como Responsable
Ordenadora:** Fiscal General del
Estado de Morelos y al Coordinador
General de la Policía de Investigación
Criminal;

b).- Como Responsable Ejecutora:
Al **Licenciado Homero Fuentes
Ayala**, Coordinador General de
Administración de la Fiscalía General
del Estado de Morelos; la C.
Directora de Recursos Humanos de
la Coordinación General de
Administración de la Fiscalía General
del Estado de Morelos; Comandante
Rodolfo Toquin Cisneros, Director
General de Inteligencia de la Fiscalía
del Estado de Morelos y **Erika Marlen
Mendoza Silvestre**, Comandante
adscrita a la Dirección de la Policía de
Investigación Criminal de la Zona Sur
- Poniente de Jojutla, Morelos."(Sic).

Actor o demandante

████████████████████

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veinticinco de octubre de
dos mil diecinueve¹, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por
derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la
nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como
autoridades demandadas al FISCAL GENERAL y otras

¹ Fojas 01-16



autoridades de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención de la demanda fue admitida con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve²; con las copias de la misma y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación a la demanda incoada en su contra, decretándose los respectivos apercibimientos de ley.

TERCERO. Por acuerdos de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista de los escritos correspondientes y documentales anexas al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. En auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte⁴, se declaró precluido el derecho del actor para desahogar las vistas ordenadas con las contestaciones de la demanda, así como, con las documentales anexas a la misma.

QUINTO. Mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte⁵, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En fecha once de septiembre de dos mil veinte⁶, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos

² Fojas 40-43.

³ Fojas 251-253; 456-458; y 647-649.

⁴ Fojas 662.

⁵ Foja 670.

⁶ Fojas 696-707

escritos signados por los contendientes, ratificando y ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondían, así como, por admitidos los informes ofrecidos por las partes; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte⁷, ocho de diciembre de dos mil veinte⁸, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno⁹, cinco de marzo de dos mil veintiuno¹⁰, fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹¹, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹², veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹³, doce de agosto de dos mil veintiuno¹⁴, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹⁵, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno¹⁶, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno¹⁷, trece de enero de dos mil veintiuno¹⁸, catorce de febrero de dos mil veintidós¹⁹, veintiocho de abril de dos mil veintidós²⁰, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós²¹, dos de agosto de dos mil veintidós²², se ordenó diferir las audiencias previstas para tales fechas, derivado de que, no se encontraban desahogadas en sus términos las pruebas admitidas consistentes en los informes de autoridad ofrecidos por los contendientes y admitidos por auto de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós²³; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia injustificada los contendientes; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó el engrose de los presentados por las partes.

⁷ Fojas 740-741.

⁸ Fojas 752-753

⁹ Fojas 855-856

¹⁰ Fojas 868-869.

¹¹ Fojas 912-913

¹² Fojas 986-987

¹³ Fojas 1020-1021

¹⁴ Fojas 1045-1046

¹⁵ Fojas 1076-1077

¹⁶ Fojas 1119-1120

¹⁷ Foja 1130

¹⁸ Fojas 1164

¹⁹ Fojas 1175-1176

²⁰ Foja 1226

²¹ Fojas 1238-1239

²² Fojas 1288

²³ Fojas 1306-1308.

En razón de lo anterior, y una vez practicada la notificación por lista de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, y al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados el expediente quedó en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades de la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivados de la relación administrativa de esta con el actor

██████████ ██████████ ██████████

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, el actor ██████████ ██████████ ██████████ demandó la nulidad de la **remoción verbal** de su cargo de Policía de Investigación Criminal, realizado el siete de octubre de dos mil diecinueve, por

el Coordinador General de Administración, Directora de Recursos Humanos, Director General de Inteligencia, y la Comandante adscrita a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente de Jojutla, Morelos, por orden del Fiscal General de Estado y el Coordinador General de Investigación Criminal.

Por su parte, las mencionadas autoridades al contestar la demanda, negaron haber ordenado y ejecutado la remoción verbal reclamada por el demandante, sin embargo, no negaron que la relación administrativa existió y actualmente se encuentra concluida.

En consecuencia, **se acredita la existencia del acto** consistente en la remoción o terminación de la relación administrativa del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuya legalidad o ilegalidad será materia del estudio de fondo del presente fallo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas, hicieron valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV, y, XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Las hipótesis descritas se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, toda vez que la controversia se suscita sobre la acreditación o no, de la remoción del actor [REDACTED] [REDACTED] y si esta es legal o no, ergo, de ello dependerá determinar, si en su caso, el acto es consentido o no.

En consecuencia, las causales de improcedencia se desestiman, pues su análisis no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).²⁴

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.”

Ahora bien, de los escritos de contestación de demanda se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

1. SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
2. OSCURIDAD DE LA DEMANDA.
3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.

²⁴ Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.110.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

4. FALSEDAD.
5. PRESCRIPCIÓN.
6. IMPROCEDENCIA.
7. CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS.

Las excepciones de falta de acción y derecho y falta de legitimación en el proceso, son improcedentes, toda vez que, si en el caso, el acto que se impugna es la terminación de la relación administrativa, éste afecta la esfera jurídica del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en esta sede jurisdiccional, porque entre el actor y la autoridad demandada existió una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO "ACTO CONDICIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).²⁵

El interés jurídico se define como la pretensión reconocida por las normas de derecho y procesalmente, que intentan tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, las cuales generan derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y pueden ser individualizadas de forma que se afecte inmediata y directamente su estatus legal. De esa manera, conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares tienen la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta, para así acreditar su interés jurídico. Consecuentemente, si el acto que se impugna en el juicio es el oficio a través del cual la autoridad demandada da por concluidos los efectos de su nombramiento y da de baja al actor como miembro de una institución de seguridad pública del Estado de México, éste afecta su esfera jurídica y, por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en sede contenciosa administrativa. Así es, porque entre el actor y la autoridad que emite el oficio existe una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de

²⁵ Registro digital: 2023139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.219 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2482. Tipo: Aislada.

seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En cuanto a la **excepción de oscuridad de la demanda, es infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o

mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, la previno, en consecuencia, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda y su subsanación, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:



“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).²⁶

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Tocante a las excepciones de **falsedad, carencia de medios probatorios y falta de legitimación activa en la causa**, se desestiman aquí, por relacionarse con el fondo del asunto, como se dejó en claro en párrafos anteriores, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Por otra parte, en relación a la excepción de **improcedencia**, las hipótesis que en ese sentido se hicieron valer por las autoridades demandadas, ya han sido analizadas y desestimadas en párrafos precedentes.

Finalmente, la excepción de **prescripción** de las prestaciones reclamadas, se analizará particularmente en los términos en que fue opuesta, en la determinación que

²⁶ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

eventualmente se emita, respecto de cada una de las prestaciones de la demanda.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción del actor [REDACTED] resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en la foja doce a catorce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²⁷

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para

²⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*el juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el escrito inicial de demanda, el actor [REDACTED] [REDACTED] demandó la nulidad de la **remoción verbal** de su cargo de Policía de Investigación Criminal, realizada el siete de octubre de dos mil diecinueve, por el Coordinador General de Administración, Directora de Recursos Humanos, Director General de Inteligencia, y la Comandante adscrita a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente de Jojutla, Morelos, por orden del Fiscal General de Estado y el Coordinador General de Investigación Criminal.

Por su parte, las mencionadas autoridades al contestar la demanda, afirmaron que es inexistente la **baja verbal** reclamada por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

“Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila la culminación de una relación laboral, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda tener, procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

Sobre esta base y tomando en cuenta que, en el presente juicio, el actor atribuyó a las autoridades demandadas su remoción verbal injustificada, y éstas, aunque lo negaron, aceptaron que existió una relación administrativa, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, consecuentemente, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 47 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

En apoyo a esta conclusión, se inserta el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.²⁸

Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él."

Así se determina, toda vez que se acreditó la existencia de la relación administrativa del actor con la parte demandada - la cual no fue cuestionada en juicio-, así como la terminación de la misma, con las siguientes pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas y que obran en el sumario:

1. Dieciocho comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)²⁹, emitidos por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a favor del actor [REDACTED] correspondientes al pago de salario como Agente de Investigación Criminal, correspondiente a los meses de enero a septiembre, de dos mil diecinueve.

Documentos que reúnen los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por tanto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado

²⁸ Registro digital: 2004864. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.4o.7 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1294. Tipo: Aislada.

²⁹ Fojas 101-118

complementariamente a la Ley de la materia, ello es así puesto que, los mismos no fueron impugnados de conformidad con lo estipulado por los artículos 59 y 60 la Ley de la Materia; de los que se obtiene, que el cargo del actor fue el de Agente de Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que **el último salario que le fue cubierto, fue el correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecinueve.**

2. Copia certificada del expediente personal del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; con el que se corrobora la relación administrativa que existió entre las partes.

3. Informes:

a) Rendido por Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fecha doce de noviembre de dos mil veinte³¹, haciendo del conocimiento la fecha de ingreso del actor como trabajador administrativo al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, así como, los periodos laborados por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b) El expuesto por el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte³², haciendo de conocimiento que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que, fue registrado por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del día primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

c) El emitido por el Comandante Encargado de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Sur Poniente³³, presentado con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, haciendo de conocimiento que el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encontraba adscrito al Grupo

³⁰ Fojas 119-250.

³¹ Foja 788

³² Fojas. 818-819.

³³ Fojas 833-834

de Homicidios, de la Dirección de la Policía Criminal Sur Poniente, toda vez que **actualmente ya no se encuentra en la plantilla de personal.**

d) El informe presentado por la Apoderada Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno³⁴, haciendo de conocimiento que el actor [REDACTED] fue asegurado por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del día primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, **hasta el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.**

e) El expuesto por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado, el cuatro de junio de dos mil veintiuno³⁵, haciendo de conocimiento que el único movimiento en cuanto al actor [REDACTED], fue la **retención de pago a partir de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve.**

f) Emitido por el Coordinador de Atención a Autoridades "B", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores³⁶, en el sentido de que **el último depósito de nómina realizado en la cuenta del actor [REDACTED] fue el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.**

Informes de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se obtiene que la relación administrativa del actor [REDACTED] concluyó en la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que a partir de la misma se le dejó de cubrir el salario.

Por lo tanto, si ha quedado acreditado que el actor [REDACTED], fue dado de baja del cargo de Policía de Investigación Criminal, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, para justificar la legalidad de dicha remoción.

³⁴ Fojas 948-967.

³⁵ Fojas 1012-1013.

³⁶ Foja 1265-1268.

Sin embargo, del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, no se halla justificación alguna de la remoción.

En este sentido, se estima que **son fundadas las razones de impugnación** hechas valer por el accionante, toda vez que por razón del cargo que tenía el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Policía de Investigación Criminal, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos policiales, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización; sin embargo, **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.**

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

"Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se basó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la

libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

Ahora bien, en el presente asunto, quedó plenamente comprobado con el Informe del emitido por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado³⁷, en relación con los comprobantes de pago salario del actor³⁸, que al actor [REDACTED] se le dejaron de cubrir los salarios a partir de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve.

Por ende, en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto no se acreditó procedimiento alguno, se tiene por ciertos los hechos manifestados por el actor, esto es **el cese verbal del que fue objeto el día siete de octubre de dos mil diecinueve, el cual resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

Se aclara que en esta no fue inadvertido a este Colegiado, que al tenerse por realizada la remoción del actor el día siete de octubre de dos mil diecinueve, se obtuvo que la demanda se presentó el día veinticinco del mismo mes y año, dentro de la temporalidad de los TREINTA DÍAS hábiles, establecida en la fracción III, del artículo 201 de la Ley de Sistema, que dicta:

“Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

...III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

³⁷ Fojas 1007-1008.

³⁸ Fojas 101-118

En esta línea de pensamiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 15 de agosto de 1994.

Se obtiene de la copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil veinte³⁹, signado por Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

b) Cargo: Agente de Policía de Investigación Criminal.

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: 07 de octubre de 2019.

d) Antigüedad: 25 años, 1 meses y veintidós días.

e) Ahora bien, en cuanto al **último salario mensual** obran en el sumario los comprobantes de pago de nómina que obran de la foja 101 a la 118, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil

³⁹ Foja 788.



del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se aprecia, que el demandante percibía un salario quincenal por la cantidad de [REDACTED]

Al respecto, las autoridades demandadas argumentaron que el salario del demandante asciende realmente a la cantidad de [REDACTED] mensuales, toda vez que los conceptos de nómina identificados como [REDACTED], no forman parte del salario.

Asiste la razón a las autoridades demandadas toda vez que cuando el patrón realiza el pago de los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador; lo cual obedece a que cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

En segundo lugar, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.⁴⁰

⁴⁰ Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, el salario mensual del demandante **VÍCTOR MANUEL ARREOLA RIVERA**, para efectos de la condena que resulte procedente, se fija en la cantidad de [REDACTED]

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

La prestación reclamada por la demandante en el inciso a) del apartado correspondiente del escrito inicial de demanda, consistente en la **declaración de nulidad de la remoción**, resultó procedente, en los términos del apartado precedente de las razones y fundamentos de esta sentencia.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso a)-1, consistente en la **reinstalación** al cargo que venía desempeñando como Policía de Investigación Criminal, **es improcedente**.

La restitución en el puesto del demandante resulta improcedente: cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por la actora. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-Epleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de



la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

De modo tal que es mediante la **indemnización** correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constrañe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó

que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un

parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto,

deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]⁴¹.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que

⁴¹ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).⁴²

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda

⁴² Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

meses, esto es del seis de agosto de mil novecientos noventa y siete al siete de octubre de dos mil diecinueve; con el último salario mensual de [REDACTED]; por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización Anual	Indemnización por mes	Indemnización por día
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a la prestación a)-2, consistente en

"2.- El pago de mi remuneración ordinaria diaria que corresponde a [REDACTED] que deberá pagarme desde el día de la ilegal y arbitraria destitución;..."

Es procedente el pago de salarios que el actor [REDACTED] dejó de percibir, pues demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como Policía de Investigación Criminal. Aclarando que la baja o remoción de la demandante se verificó el día siete de octubre dos mil diecinueve, sin embargo, la autoridad demandada exhibió copia certificada de los comprobantes de pago de salario que obran a fojas ciento uno a ciento dieciocho, que adminiculadas con el informe rendido por el Coordinador General de Administración, el cuatro de junio de dos mil veintiuno de la retención de pago de salario del demandante se realizó a partir de la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve; de plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, se obtiene, que se verificó el pago del salario a la demandante



hasta el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, la condena de salarios deberá comprender a partir de esa fecha.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve, que asciende al día quince de diciembre de dos mil veintidós, a un total de treinta y siete meses y quince días de salario, a razón de [REDACTED]; lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de la misma. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto⁴³:

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del

⁴³ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Con respecto a las prestaciones reclamadas en el inciso **A) 3 y 4**, consistentes en el pago de las **prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción, sustentando básicamente, que el escrito inicial de demanda fue interpuesto el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en consecuencia, todo aquello que no fue solicitado en fechas anteriores al veintisiete de julio de dos mil diecinueve, prescribió.

La excepción de prescripción es fundada, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **prescribirán en noventa días naturales**, en relación, los artículos 33 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los servidores públicos tienen derecho a vacaciones con su correspondiente prima, que se les otorgarán en dos períodos anuales de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; y al aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Ahora bien, en el sumario obra el Comprobante Fiscal Digital por Internet relativo al pago del salario del demandante [REDACTED], emitido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil diecinueve⁴⁴, en que se incluye el concepto "PRIMA VACACIONAL", de pleno probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, del que se obtiene que el demandante disfrutó del derecho de vacaciones del primer periodo del año dos mil diecinueve.

En estas circunstancias, la prescripción de la acción para reclamar aguinaldo del año dos mil dieciocho, comenzó a contar a partir del día siguiente al quince de enero del año dos mil diecinueve; y, tocante a las vacaciones y prima vacacional, del primer periodo del año dos mil diecinueve, se computa el plazo desde el día siguiente al uno de julio, del año dos mil diecinueve; ergo, al haberse presentado la demanda el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, es evidente que el derecho del actor para reclamar el pago del aguinaldo del año dos mil dieciocho y anteriores, y las vacaciones y prima vacacional del primer periodo del año dos mil diecinueve y anteriores, había prescrito por haber transcurrido el plazo de noventa días naturales previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El criterio se apoya en el siguiente criterio federal:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DE QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN⁴⁵.

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Por su parte, el precepto 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé que las acciones que nazcan de esa ley prescribirán en un año; conforme a ello, es necesario que la autoridad, al analizar la excepción de prescripción, establezca el momento en que sean exigibles las prestaciones reclamadas, en la inteligencia de que al examinarla se cumplan con los requisitos

⁴⁴ Foja 113.

⁴⁵ Época: Décima Época. Registro: 2015207. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o.T.18 L (10a.). Página: 1964.

legales para oponerla. En este sentido, en cuanto al derecho a vacaciones, el numeral 28 de este último ordenamiento prescribe que los trabajadores con más de un año de servicio consecutivo disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas señaladas al efecto. Tal disposición permite que las dependencias fijen discrecionalmente los dos periodos de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente dicha obligación. Por tanto, el cómputo del plazo de la acción para el reclamo de las prestaciones referidas inicia a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse.”

En consecuencia, la pretensión del demandante resulta parcialmente procedente.

Respecto al **aguinaldo**, únicamente es procedente condenar a las autoridades demandadas a partir del año dos mil diecinueve; y en cuanto a **las vacaciones y prima vacacional**, a partir del segundo periodo del año dos mil diecinueve.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴⁶, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará

⁴⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **aguinaldo** correspondiente a los años **dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Cantidad liquida que se deberá actualizar hasta en tanto se realice el pago correspondiente de la misma.

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** desde el segundo periodo del año dos mil diecinueve, al segundo periodo del año dos mil veintidós, es decir, un total de **siete periodos vacacionales**. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Bases	Vacaciones y prima vacacional del del año 2019, al o de 2022 (siete
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Cantidad líquida que se deberá actualizar hasta en tanto se realice el pago correspondiente de la misma.

En relación a la prestación reclamada en el inciso a) 5, relativa al pago de la prima de antigüedad.

Es **procedente**, toda vez la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y

tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción del actor [REDACTED] [REDACTED] de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día siete de octubre de dos mil diecinueve.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁴⁷. (El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día siete de octubre de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el siete de octubre de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] pesos

⁴⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁴⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional. En ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la abstención de la demandada de cumplir con dicha prestación.

Sin embargo, la relación administrativa del actor con la Fiscalía General del Estado de Morelos, se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁴⁹ y 45, fracción II⁵⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II⁵¹, 5⁵², 8 fracción II⁵³ y 27⁵⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Ahora bien, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

⁴⁹ "Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;"

⁵⁰ "Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;"

⁵¹ "Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;"

⁵² "Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

⁵³ "Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y..."

⁵⁴ "Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

(ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁵⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que, supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja, a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de enero de dos mil quince; hasta el día siete de octubre de dos mil diecinueve; y, en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso A) 7 y A) 8, consistente en el pago o la exhibición de las constancias del **IMSS y AFORES**, es improcedente.

Obedece a que del informe presentado por el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno⁵⁶, se obtuvo que el actor [REDACTED], fue asegurado por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del día primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y hasta el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. Esto es, por todo el tiempo durante el cual la relación administrativa estuvo vigente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante [REDACTED] en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley

⁵⁵ "SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."

⁵⁶ Fojas 944-967.

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁵⁷.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."

⁵⁷ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] Cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de la misma.

- g) Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del **uno de enero de dos mil quince**; hasta el día siete de octubre de dos mil diecinueve; y, en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.
- h) Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y hasta el siete de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que fue separado el actor de su cargo.
- i) Se condena a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la

obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

⁵⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁹, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

⁵⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

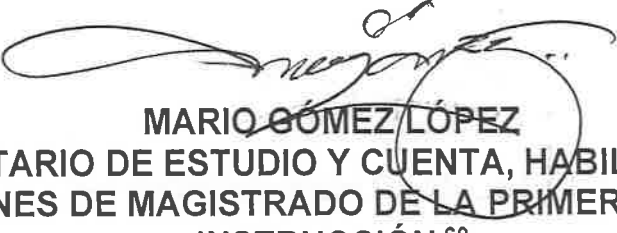
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-065/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN⁶⁰

MAGISTRADO



D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

⁶⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA E
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-065/2019, promovido p [REDACTED], en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de enero de dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".